



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 460 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 JUN. 2014

### VISTO:

El recurso de apelación invocado por don **Tomas Eulogio TORBISCO TAIPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00754-2013-DREA y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 125-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00005764, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Tomas Eulogio TORBISCO TAIPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00754-2013-DREA de fecha 19 de noviembre del 2013, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 38 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por el docente **Tomas Eulogio TORBISCO TAIPE**, quién en contradicción a dicha resolución manifiesta, no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que a más de hacer una narración lírica de hechos inexistentes, se limita a señalar leyes y reglamentos que no van a tener eficacia en el caso concreto, carece además de motivación y conculca de manera flagrante su derecho a percibir el 30 % de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, tal como ordena la Ley N° 24029, del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 48 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED su Reglamento mediante el Artículo 210, señalan con claridad **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"**, asimismo las razones invocadas en la alzada respecto al Artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM son nulas e irritas, toda vez que dicha disposición resulta ser de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y de ninguna manera puede contrariar el Artículo 48 de la citada Ley, máxime si se tiene en cuenta que sobre la materia existe abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como de la Sala Suprema en lo Constitucional y Social, ordenando el pago por dicho concepto con la remuneración total mensual. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0754-2013-DREA del 19 de noviembre del 2013, se Declara Infundado la solicitud del docente **Don Tomas Eulogio TORBISCO TAIPE**, con DNI N° 31004907, Profesor de Aula de la Institución Educativa Primaria de Menores N° 54352 "**Juan Velasco Alvarado**" de Chapimarca – UGEL Aymaraes, sobre el pago de **DEVENGADOS** por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en aplicación del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente conforme a la



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



Constancia de Notificación de la Resolución en cuestión, presentó su petitorio fuera del término legal previsto;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento señala, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, **según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014**, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su **Artículo Primero Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por preparación de clases sobre la base del 30% de la remuneración total**, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, Establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del docente recurrente a más de haber impugnado la resolución materia de apelación fuera del plazo establecido por el artículo 207 numeral 207.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General (luego de 29 días



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



hábiles), por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2014, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, así como por tratarse del pago de Devengados y/o Créditos Devengados por dicho concepto con carácter retroactivo resultan inamparables administrativamente;

Estando a la Opinión Legal N°127-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 12 de mayo del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **Tomas Eulogio TORVISCO TAIFE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00754-2013-DREA de fecha 19 de Noviembre del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** y **VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.  
RJH/DRAJ.  
JGR/Abog.